*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley No. 4667, que modifica varios artículos del Código de Trabajo.—G. O. No. 8110 del 13 de Abril de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 4667.

CONSIDERANDO: Que para aclarar la manera diáfana en determinadas disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, se hace necesario dar a dichas disposiciones una nueva redacción más en concordancia con el espíritu de ese instrumento legal, el cual consagra, entre otros, el principio de que las normas del derecho de trabajo se sujetan a sus fines esenciales que son el bienestar humano y la justicia social;

CONSIDERANDO: Que el libre ejercicio de los derechos, tanto de los trabajadores como de los patronos, constituye uno de los propósitos primordiales de dicho Código,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Los artículos 104, 105, 106, 114, 314, 370, 371 y 374 del Código de Trabajo quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 104.—El pacto colectivo de condiciones de trabajo deberá imprimirse o escribirse en caracteres facilmente legibles; fijarse durante quince (15) días en los lugares más visibles de los establecimientos donde deban aplicarse sus disposiciones; y depositarse en dos originales, para fines de registro, en el Departamento de Trabajo.

Art. 105.—Para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores.

Art. 106.—La duración del pacto colectivo será la que se determine en el mismo, pero no podrá ser mayor de tres años. En caso de que se determine expresamente su duración, la vigencia del pacto colectivo será de un año.

El pacto colectivo se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado en el contrato o al establecido por la ley, si ninguna de las partes lo denuncia con dos meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Dentro de las 48 horas de denunciado el pacto deberá depositarse copia de dicha denuncia en el Departamento de Trabajo.

Art. 114.—El pacto colectivo termina además:

1º—Por la terminación de todos los contratos de trabajo de la empresa o de cualquiera de las empresas que lo hayan suscrito;

2º—Por mutuo consentimiento;

3º—Por las causas establecidas en el mismo pacto;

4º—Por la extinción del sindicato o de cualquiera de los sindicatos que haya suscrito el pacto colectivo.

Art. 314.—Se prohibe a los sindicatos ejercer el comercio así como realizar actividades contrarias a la Constitución de la República.

Art. 370.—No se permite la huelga en los servicios públicos de utilidad permanente. Sin embargo, tanto los trabajadores como los patronos de esta clase de servicios tendrán derecho a someter al Comité Nacional de Salarios, para su examen y solución, los conflictos económicos que entre ellos se susciten. Cuando dichos conflictos no sean de la competencia del Comité, deberán ser sometidos a los tribunales de Trabajo.

Art. 371.—Son servicios públicos de utilidad permanente, para los fines de aplicación del artículo 370; los de comunicaciones; los de transporte; los de expendio de alimentos en los mercados; los de abastecimiento de agua; los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos; los farmacéuticos, de hospitales y de sanidad; los de expendio de combustibles para el transporte; y cualesquiera otros de similar naturaleza.

Art. 374.—Para ser declarada la huelga los trabajadores notificarán por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo una exposición contentiva de los elementos siguientes:

1º—Que la huelga tiene por objeto la solución de conflicto económico o el propósito de mejorar las condiciones de trabajo;

2º—Que la solución del conflicto ha sido sometida infructuosamente a los procedimientos de conciliación administrativa y las partes o una de ellas no han designado árbitros o no han declarado oportunamente la designación de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 363;

3º—Que la huelga ha sido votada por más del sesenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata;

4º—Que los servicios que la huelga va a comprender no son servicios públicos de utilidad permanete.

La huelga no puede declararse sino quince días después, por lo menos de la fecha de la exposición que los representantes del sindicato hayan notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo.

En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al recibo de la notificación, dicha Secretaría de Estado enviará copia de la misma a la parte patronal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.
Pablo Otto Hernández,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley No. 4668, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 859, del 13 de Marzo de 1935, de impuesto sobre la fabricación de fósforos.—G. O. No. 8110 del 13 de Abril de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4668.

UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 859 del 13 de marzo de 1935, reformada últimamente por la Ley Nº 4493 del 13 de julio de 1956, que establece el impuesto sobre la fabricación de fósforos y su forma de pago:

"Párrafo.—Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar a los fabricantes de fósforos a pagar el impuesto mediante la impresión en los envases del valor de dicho impuesto y de las menciones pertinentes, con máquinas especiales destinadas a tal fin. En este caso, la Dirección General de Rentas Internas dispondrá que dichas máquinas estén bajo el cuidado y vigilancia directos del Colector de Rentas Internas correspondiente, así como las medidas de control que considere necesarias para la mejor aplicación y fiscalización del impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cin-